



Tipo Norma	:Decreto con Fuerza de Ley 2
Fecha Publicación	:21-01-1986
Fecha Promulgación	:04-06-1985
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Título	:FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL ESTATUTO ORGANICO DEL CONSEJO DE RECTORES
Tipo Versión	:Única De : 21-01-1986
Inicio Vigencia	:21-01-1986
Id Norma	:3512
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=3512&f=1986-01-21&p=

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL ESTATUTO ORGANICO DEL CONSEJO DE RECTORES

D.F.L. N° 2.- Santiago, 4 de Junio de 1985.- En uso de las facultades que me confiere la Ley N° 18.407 y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 36° de la Ley N° 11.575, el artículo 10° de la Ley N° 15.561, el Decreto Supremo de Educación N° 10.502, de 1964, la Ley N° 18.369, y el artículo 58 de la Ley N° 18.382, dicto el siguiente:

Decreto con fuerza de ley:

Fíjase el siguiente texto coordinado, sistematizado y refundido del Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores:

Artículo 1°.- El Consejo de Rectores es una persona jurídica de derecho público, de administración autónoma, con domicilio en la ciudad de Santiago.

Dto. 10.502/64
Educ. Art.
1° y 3°

Su representante legal, será su Presidente.

Artículo 2°.- Corresponderá al Consejo de Rectores proponer a las entidades que lo integran, las iniciativas y soluciones destinadas a coordinar sus actividades en todos sus aspectos, para procurar un mejor rendimiento y calidad de la enseñanza superior.

Ley 15.561, Art.
10°
Dto. 10.502/64
Educ. Art.10°; y
Ley 11.575, Art.
36, letra c).

Será preocupación especial del Consejo, confeccionar anualmente planes de coordinación de las investigaciones científicas y tecnológicas dentro de los presupuestos que para este fin hayan aprobado las respectivas entidades.

Estos planes se aprobarán y se llevarán a cabo en la forma y condiciones que establecerá un reglamento especial que dictará el Presidente de la República, previo informe del Consejo.

Artículo 3°.- El Consejo de Rectores estará integrado por los Rectores de las siguientes Universidades e Institutos Profesionales:

Ley 18.369 Art.
único, inciso 1°
Ley 18.433, Art.
3°; y Ley 18.434,
Art. 3°.

- Universidad de Chile
- Universidad Católica de Chile.
- Universidad de Concepción.



- Universidad Católica de Valparaíso.
- Universidad Técnica Federico Santa María.
- Universidad de Santiago de Chile.
- Universidad Austral de Chile.
- Universidad del Norte.
- Universidad de Valparaíso.
- Universidad de Antofagasta.
- Universidad de La Serena.
- Universidad de Bío Bío.
- Universidad de La Frontera.
- Universidad de Magallanes.
- Universidad de Talca.
- Universidad de Atacama.
- Universidad de Tarapacá.
- Universidad Arturo Prat.
- Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.
- Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación.
- Instituto Profesional de Santiago.
- Instituto Profesional de Chillán.
- Instituto Profesional de Valdivia.
- Instituto Profesional de Osorno.

Artículo 4°.- El Ministro de Educación
18.369, Art. Ley
Pública formará también parte del Con-
único, inciso 2°. sejo y lo presidirá. En caso de ausencia
o impedimento, lo subrogará el Rector
de la entidad que corresponda, según
el orden de precedencia señalado en el
artículo anterior.

Artículo 5°.- Son atribuciones y debe-
res del Presidente

Dto. 10.502/64
Educ. Art. 4°.

- a) Citar y presidir las sesiones del Consejo.
- b) Firmar las actas y contratos, documentos y correspondencia del Consejo.
- c) Ejecutar los acuerdos del Consejo.
- d) Presentar anualmente al Consejo una memoria de la labor realizada.
- e) Delegar, previo acuerdo del Consejo, algunas de sus atribuciones en otro miembro de éste o en el Secretario General,

Artículo 6°.- Habrá una Secretaría Ge-
10.502/64 neral, cuya organización será estable-
Art. 5° cida en el reglamento interno que dicte
al efecto el Consejo.

Dto.
Educ.

El Secretario General será el Jefe Admi-
nistrativo del Consejo con las atribucio-
nes que fije el reglamento interno.

Artículo 7°.- El Consejo de Rectores
se hará asesorar por Comisiones perma-
nentes o especiales, en la forma que
establezcan sus reglamentos internos.

Dto. 10.502/64
Educ. Art. 6°

Artículo 8°.- El personal del Consejo
18.382 de Rectores tendrá la calidad de emple-
Art.58, inciso 2°. ado público y se regirá por el decreto

Ley



con fuerza de ley N° 338, de 1960, y sus disposiciones complementarias, además de los reglamentos que a su respecto dicte el Consejo, aprobados por el decreto supremo.

Artículo 9°.- El Consejo de Rectores celebrará sesiones ordinarias, por lo menos, una vez al mes, en las oportunidades que él mismo acuerde o que establezcan sus reglamentos internos.

Dto. 10.502/64
Educ. Art. 8°

Celebrará, además, sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a petición de por lo menos dos de sus miembros.

Artículo 10°.- La mayoría de los Rectores que componen el Consejo, será necesaria como quórum para sesionar y para adoptar acuerdos, a menos que para este último efecto los reglamentos internos exijan una mayoría superior.

Dto. 10.502/64
Educ. Art. 9°.

En todo caso, para adoptar acuerdos en relación con las atribuciones a que se refiere la letra a) del artículo 12°, será necesario el voto unánime de los miembros del Consejo. Para dictar y modificar los reglamentos previstos en la letra h) del mismo artículo 12°, se requerirá el voto conforme de los dos tercios de los miembros en ejercicio.

Artículo 11°.- El Consejo de Rectores dará especial preferencia a los siguientes estudios técnicos, los cuales revisará anualmente:

Dto. 10.502/64
Educ. Art. 11°.

a) La estadística universitaria nacional, y de las demás entidades de Educación Superior que lo integran, la cual debe contener los detalles relativos a alumnos en general, así como de cada escuela en particular y comprenderá la información relativa a:

_alumnos, edades, matrículas por escuelas, permanencia escolar, fracasos, graduaciones por escuelas.

_personal docente titular, contratado y auxiliar.

_personal de dedicación exclusiva por escuela.

_relación alumno-docente en cada escuela; en cada facultad y en cada entidad.

Habrá una referencia especial a los elementos extranjeros en cada entidad, ya sean alumnos o docentes.

b) La determinación de las necesidades nacionales de profesionales y de técnicos, para lo cual el Consejo de Rectores podrá asesorarse de las asociaciones



gremiales respectivas, así como de organismos técnicos oficiales o privados.

Artículo 12°.- Corresponderá, además al Consejo de Rectores:

Dto. 10.502/64
Educ. Art. 12°;
D.L. 249, de 1974
Art. 1°; D.L.
1.056, de 1975,
Art. 28; y D.L.
1.263, de 1975,
Art. 2.

a) Emitir pronunciamiento y declaraciones destinadas a hacer presente el criterio con que los Rectores enfocan los principales problemas de la enseñanza, cada vez que las circunstancias lo requieran.

b) Proporcionar los antecedentes e informes que le sean requeridos por el Ministerio de Educación Pública y que digan relación con la situación general de la enseñanza superior del país.

c) Hacerse representar, cuando las circunstancias lo requieran, por las personas que designe ante los organismos que tienen a su cargo la educación nacional.

d) Divulgar los resultados de las Investigaciones y trabajos realizados a iniciativa del Consejo de las entidades que lo integran, en los casos y forma que estime conveniente.

e) Pronunciarse sobre la memoria que debe presentar el Presidente acerca de la labor realizada por el Consejo en el año anterior y sobre la cuenta que, anualmente, debe rendir el Secretario General relativa a su gestión administrativa y financiera.

f) Dictar los reglamentos internos que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus finalidades.

g) Designar y poner término a los servicios del personal de las oficinas del Consejo y sus dependencias, salvo aquel que ocupe cargos que, de acuerdo a la ley, sean de la exclusiva confianza del Presidente de la República; pudiendo delegar estas facultades en la o las personas que estime conveniente.

h) Administrar el patrimonio del Consejo y los bienes que reciba con destinos especiales.

i) Celebrar los actos, contratar y ejecutar las diligencias o gestiones que crea necesarias para el mejor cumplimiento de esos fines.

Artículo 13°.- El ejercicio de las atribuciones del Consejo de Rectores

Dto. 10.502/64
Educ. Art. 13°



no podrá, en caso alguno, menoscabar o supeditar la autonomía e independencia de las entidades que lo integran, ni las funciones o derechos que, en conformidad con la tradición y la legislación vigente, corresponden a las entidades de educación superior del Estado y a las reconocidas por éste.

En consecuencia, los acuerdos que el Consejo de Rectores adopte en conformidad al artículo 2º, tendrán sólo el carácter de recomendación y no obligarán a las entidades a las cuales vayan dirigidos, las que conservarán su plena autonomía para resolver acerca de ellos.

Artículo 14º.- Anualmente el Consejo de Rectores hará las siguientes publicaciones:

Dto. 10.502/64
Educ. Arts.14º,
15 y 16.

a) La estadística universitaria nacional y de las demás entidades de Educación Superior que lo integran, de acuerdo con la letra a) del artículo 11º.

b) Un catálogo de las carreras, cursos, así como de otras actividades docentes de cada una de las universidades y demás entidades. En este catálogo se detallará el sitio en donde se desarrollan los cursos, fechas de iniciación, condiciones de matrícula, duración, el título, grado o certificado que se otorga en cada uno de ellos, así como toda otra actividad que sea de interés dar a conocer.

c) Una nómina con los títulos del personal docente de cada universidad y demás entidades, agrupadas por facultades.

d) El costo por alumno en cada curso y el costo de cada escuela considerado en total.

El Consejo de Rectores publicará, además, cualquier otra información que sea de interés.

Estas publicaciones podrán ser adquiridas por el público en cada universidad. El Consejo de Rectores fijará su precio de venta.

Artículo 15º.- Las entidades cuyos Rectores componen el Consejo, deberán consultar anualmente en sus presupuestos, las sumas que aportarán para los gastos de éste. Para este efecto, el Consejo fijará con anticipación suficiente las sumas que necesite cada año para el cumplimiento de sus fines.

Dto. 10.502/64
Educ. Art. 17º.

Artículo 16º.- El patrimonio del Consejo estará formado por:

Dto. 10.502/64
Educ. Art. 18º.

a) Los aportes a que se refiere el artículo anterior.

b) Los bienes que el Consejo adquiera



a cualquier título, gratuito u oneroso,
y sus rentas.

c) Los fondos que la ley general de
presupuestos u otras leyes especiales
le otorguen.

Tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e
insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría
General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General
de Ejército, Presidente de la República.- Horacio
Aránguiz Donoso, Ministro de Educación Pública.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a
Ud.- Marta Stefanowsky Bandyra, Subsecretario de Educación
Pública Subrogante.